

Quinto curso

Asignaturas	Cuatrimestres	Horas semanales	
		Teóricas	Prácticas
Antropología	1-2	3	
Teoría del conocimiento	1-2	3	
Curso monográfico de Historia de la Filosofía	1	3	
Curso monográfico de Historia de la Filosofía	2		
Curso o cursos monográficos	1-2	9	

El Departamento fijará cada año, con la antelación necesaria, los títulos exactos y distribución de los cursos monográficos, entre los cuales figurarán, siempre que sea posible, la Sociología del Conocimiento, Filosofía de la Religión, Filosofía de la Cultura y Estética.

También requerirán autorización del Departamento los planes de cada alumno en que, hasta un total de dieciocho horas semanales por curso, serán fijados los cursos monográficos, aprobada la opción si la hay y autorizada la sustitución de todos o parte de ellos por materias de otra Sección o Facultad.

También podrán ser sustituidos en las mismas condiciones dos de los cuatro cuatrimestres de Historia de la Filosofía Especialidad en Psicología.—Constará de las siguientes enseñanzas de tipo teórico y práctico, respectivamente.

Cuarto curso

Asignaturas	Cuatrimestres	Horas semanales	
		Teóricas	Prácticas
Psicología diferencial	1-2	2	4
Teoría y desarrollo de la personalidad	1-2	3	3
Psicología del aprendizaje	1	2	3
Desarrollo de la motricidad y sus trastornos	1	2	4
Psicolingüística y trastornos del lenguaje	1	2	4
Curso o cursos monográficos	1-2	3	

Quinto curso

Asignaturas	Cuatrimestres	Horas semanales	
		Teóricas	Prácticas
Psicología clínica	1-2	2	4
Psicología genética	1-2	2	4
Psicología dinámica	1-2	3	3
Problemas de la práctica psicopedagógica	1	1	4
Métodos de reeducación	1	1	4
Curso o cursos monográficos	1-2	3	

El Departamento fijará cada año, con la antelación necesaria, los títulos exactos y distribución de los cursos monográficos, entre los cuales figurarán siempre que sea posible la Historia de la Psicología, Antropología, Ética, Psicología de la Educación y Orientación Escolar.

Estos cursos, previa autorización del Departamento, podrán ser total o parcialmente sustituidos para cada alumno por materias de otra Sección o Facultad.

A lo largo del quinto curso o después de él, todo alumno que aspire a ingresar en el ciclo del Doctorado o a dedicarse a la docencia universitaria deberá realizar una prueba de Licenciatura consistente en la presentación de una Memoria sobre materia de la especialidad que deberá ser discutida por el Tribunal correspondiente.

TERCER CICLO

El ciclo del Doctorado, de dos cursos de duración, tendrá como fundamento la realización de una tesis acompañada del correspondiente grupo de materias teóricas y prácticas y trabajos complementarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1971.

VILLAR PALASI

Habo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Córdoba por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. desde la subestación «Casillas» hasta la subestación «Huerta de Figueras», en Córdoba, y declarando en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto:

1. Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV., doble circuito, con un recorrido aproximado de 4,5 kilómetros de longitud, conductor cable de aluminio-acero, de 238 milímetros cuadrados de sección cada circuito, su origen tendrá lugar en la subestación «Casillas» y su final en la subestación «Huerta de Figueras», ambas de Córdoba.

2. Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta autorización se concede con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decretos 2617 y 2619/1966, ambos de 20 de octubre, y con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

1.ª Las obras deberán realizarse, una vez aprobado el proyecto de ejecución, de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

3.ª La presente Resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

4.ª Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las disposiciones en vigor.

Córdoba, 30 de septiembre de 1971.—El Delegado provincial, Fernando Carbonell.—11.546-C.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2719/1971, de 28 de octubre, por el que se indulta del resto de la pena que le falta por cumplir a Jesús Gigosos Robles.

Visto el expediente de indulto particular de Jesús Gigosos Robles, condenado en Consejo de Guerra Ordinario de Aviación, celebrado en la plaza de Madrid, por Sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, como autor de un delito de hurto de uso de vehículos de motor, del artículo quinientos dieciséis bis, párrafo tercero, del Código Penal, en relación con el artículo quinientos quince, segundo, del mismo Cuerpo legal, y teniendo en cuenta que lleva cumplida más de la mitad de la pena impuesta y las demás circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Fiscal Jurídico Militar de la Primera Región Aérea, de la Autoridad Judicial de la citada Región y del Fiscal Togado y de la Sala de Justicia del Consejo

Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Vengo en indultar a Jesús Gigosos Robles del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 15 de noviembre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,428	68,638
1 dólar canadiense	69,161	69,438
1 franco francés	12,371	12,420
1 libra esterlina	170,522	171,251
1 franco suizo	37,128	37,202
100 francos belgas	147,158	147,926
1 marco alemán	20,484	20,578
100 liras italianas	11,157	11,209
1 florin holandés	20,496	20,590
1 corona sueca	13,636	13,705
1 corona danesa	9,391	9,433
1 corona noruega	9,956	10,001
1 marco finlandés	16,449	16,539
100 cheques austriacos	281,712	281,745
100 escudos portugueses	247,479	250,961

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se realice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2780/1971, de 28 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción por encargo directo de hasta 1.000 viviendas, edificios y servicios complementarios correspondientes en la Provincia del Sahara.

De los estudios elaborados sobre necesidad de viviendas en la Provincia de Sahara se desprende la conveniencia urgente de dotar a la misma de hasta mil nuevas viviendas, para lo cual se hace preciso otorgar las oportunas autorizaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, proceda a llevar a cabo el programa de construcciones necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encomiende a cualquiera de los promotores oficiales relacionados en el artículo sexto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial la construcción de hasta mil viviendas, con las edificaciones y servicios complementarios correspondientes, en la Provincia de Sahara.

Artículo segundo.—El tipo y clase de estas viviendas se señalará por el Instituto Nacional de la Vivienda en atención a las necesidades que hayan de cubrir, ajustándose, en cuanto a su construcción y utilización, a las normas contenidas en las disposiciones reguladoras de las viviendas subvencionadas, con las excepciones que se establezcan en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Las viviendas a que este Decreto se refiere podrán construirse en distintas fases y en los emplazamientos que el Instituto Nacional de la Vivienda considere más conveniente.

Los terrenos necesarios para estas edificaciones podrán ser cedidos al Instituto Nacional de la Vivienda o, en caso necesario, adquiridos este Organismo con cargo a sus presupuestos y utilizando para ello el procedimiento de expropiación forzosa, declarándose de urgencia la ocupación de los mismos a efectos de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Las obras de urbanización necesarias, así como la construcción de las edificaciones y servicios complementarios, serán sufragados con cargo a los presupuestos de dicho Instituto.

Artículo cuarto.—El coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas que se construyan en el Sahara en cumplimiento del presente Decreto no excederá de la cantidad que resulte de multiplicar el módulo por el coeficiente dos.

Artículo quinto.—El coste a que se refiere el artículo anterior podrá incrementarse en las cantidades correspondientes a los gastos de transporte cuando las viviendas hayan de construirse en poblados del interior. El importe de este aumento tendrá la consideración de prima a fondo perdido a efectos de la determinación de las cuotas de amortización o rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORIES ALFONSO

DECRETO 2781/1971 de 28 de octubre, por el que se declara urgente la expropiación de unos terrenos en Manóteras (Madrid) para la ejecución del Plan de Actuación en su núcleo urbano.

El Instituto Nacional de la Vivienda, al amparo de lo dispuesto en la Ley de quince de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, normativa de las viviendas de renta limitada, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre del precitado año, y para ejecutar el Plan de Actuación en el núcleo urbano de Manóteras (Madrid), obtuvo por Decreto número cuatro mil seis mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de diciembre, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 21 del propio mes, la declaración de urgencia en la ocupación de los terrenos que en el mismo Decreto se relacionan y describen; consecuencia inmediata fué que, con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, se formalizaron las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados.

Desaparecidas las dificultades que inicialmente surgieron para la promoción de las viviendas y edificaciones complementarias al reanudar esta promoción, se pone de manifiesto la necesidad de ocupar terrenos no comprendidos en los que quedaron afectados por el Decreto a que se ha hecho mención, y también que otros de los relacionados en él ya no son precisos para la realización de los grupos programados y que deben ser excluidos de la expropiación que les afecta.

A la vista de estas realidades, y para superarlas, procedo que se declare de interés social y urgente la ocupación de los terrenos que realmente han de expropiarse, ya que así lo dispone el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley reguladora de la Expropiación Forzosa, y desafectar de esta expropiación los terrenos ya innecesarios para la ejecución de los grupos a construir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara expresa y particularmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del texto refundido de la legislación de viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública e interés social de los proyectos de construcción de viviendas y edificaciones complementarias correspondientes al Plan de Actuación en el núcleo urbano de Manóteras (Madrid).

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por las construcciones comprendidas en el artículo que precede y que a continuación se describen: